

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 01 de junio de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con derecho de petición presentado por la parte demandada. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-0639

En atención al derecho de petición que dirige el demandado Wilson Javier Pacheco Ruíz, el Despacho le hace saber que este instrumento resulta improcedente en tratándose de actuaciones judiciales, pues como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no está diseñada para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado; (...) ***“El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate a la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º. Del C.C.A.”***¹

Con todo, y a fin de resolver las peticiones presentadas por el demandado, se procede así:

1.) Frente a la primera solicitud, se le informa que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, el Despacho tuvo por notificado al demandado Wilson Javier Pacheco Ruíz por conducta concluyente bajo el amparo del artículo 301 del C.G. del Proceso, siendo remitido el pasado 29 de abril de 2021 al correo electrónico wilsonpacheco2010@hotmail.com copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago para que ejerciera su derecho a la defensa, término que venció el día 13 mayo de 2021, por tanto, al tenor del art. 117 del C.G. del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables, razón por la cual, su solicitud de reanudación se torna improcedente.

2.) Respecto al punto número dos, el interesado puede revisar en la página web de la Rama Judicial en el ítem estados electrónicos del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, la providencia calendada 12 de marzo de 2021 estado 17 de fecha 15 de marzo de 2021; igualmente se le hace saber que cualquier

¹ Sentencia T-290 de 1993.

decisión que se profiera en este proceso, puede ser verificada en el multicitado estado electrónico.

En cuanto a los descuentos realizados que cita en su escrito, se le informa que según información del sistema de títulos judiciales de este Despacho, no existen dineros consignados para este proceso.

3) En relación a la exoneración de costas, el demandado deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, donde se negó la solicitud deprecada por no concurrir las circunstancias del art. 152 del C.G. del Proceso.

4) En cuanto al punto número 4, se le informa que mediante auto de esta misma fecha el Despacho puso en conocimiento de la parte demanda y apoderada judicial, el escrito presentado por el demandado el pasado 31 de mayo de 2021.

Finalmente, se le hace saber que en próximas solicitudes que realice a este Juzgado, deberán ser presentadas sin que medio derecho de petición para dar impulso a su proceso, pues se le recuerda que dicho mecanismo no fue diseñado para que este Despacho haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones.

Líbrese comunicación a los peticionarios a los correos electrónicos informados en la petición.

CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-0639

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que en demandado WILSON JAVIER PACHECO RUIZ, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE bajo el amparo del artículo 301 del C.G. del proceso, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

De otra parte, en atención a la solicitud de exoneración de costas impetrada por la parte demandada, la misma habrá de negarse por ser extemporánea, téngase en cuenta que dicha solicitud debía presentarse dentro del término para contestar la demanda al tenor del inciso 3 del artículo 152 del C.G. del Proceso.

La solicitud presentada por el demandado el pasado 31 de mayo de 2021, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial para lo que estimen pertinente. **Por Secretaría, remítase dicha comunicación por el medio más expedito y eficaz.**

En su oportunidad, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 08 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 039

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-0639

Se niega la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que a folios 5 a 7 del cuaderno número dos, obra respuesta de los Bancos Bancolombia y Falabella. Por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 08 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 039

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria